



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la comunidad nativa Santa Isabel de Copal contra el Informe N° 43-2023-MINEM-OGGS/OGDPC/JLSQ remitido por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 00332-2023-MINM/OGGS; el Informe N° 000258-2024-DGPI-VMI/MC de la Dirección General de Pueblos Indígenas y el Informe N° 001593-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 OIT, y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se establece que los pueblos indígenas u originarios tienen el derecho a ser consultados de forma previa sobre las propuestas de medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectar directamente sus derechos colectivos, como su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, entre otros, a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales;

Que, de conformidad con los artículos 2 y 9 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, la consulta previa constituye una responsabilidad del Estado por lo que cada entidad estatal promotora debe evaluar si las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios podrían afectar directamente sus derechos colectivos;

Que, conforme con lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 29785, el proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, establece que las medidas legislativas o administrativas que se encuentran sujetas a un proceso de consulta previa son las que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; es decir, generar una afectación directa a dichos derechos;

Que, con el propósito de viabilizar la efectividad del ejercicio del derecho a la consulta previa, se desarrolla el derecho a la petición de los pueblos indígenas u originarios, el cual los faculta, a través de sus organizaciones representativas, a solicitar a una entidad del Estado su inclusión en un proceso de consulta o la realización de este, respecto de una medida legislativa o administrativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos;



Que, el numeral 9.2 del artículo 9 del reglamento de la Ley N° 29785 dispone que, en el supuesto de que se deniegue la petición, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;

Que, mediante carta 016 y 09-2023-FECONACO, la comunidad nativa Santa Isabel de Copal solicita al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) su inclusión y participación en el proceso de consulta previa sobre el Lote 8;

Que, con fecha 25 de mayo de 2023, la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 00332-2023-MINEM/OGGS comunica al representante de FECONACO la denegatoria de la solicitud, adjuntando el Informe N° 43-2023-MINEM-OGGS/OGDPC/JLSQ emitido por el responsable del proceso en el cual concluye que las comunidades que solicitan su inclusión dentro del proceso de consulta previa del Lote 8 no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de influencia directa del proyecto;

Que, con fecha 7 de mayo de 2024, mediante el expediente N° 2024-0063112, la comunidad nativa Santa Isabel de Copal presenta ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura el recurso de apelación a la denegatoria del Ministerio de Energía y Minas;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días y debe resolverse en el plazo de 30 días;

Que, el artículo 222 del mismo cuerpo normativo, señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, para la interposición del recurso de apelación la peticionaria, comunidad nativa Santa Isabel de Copal, contaba con quince días hábiles luego de comunicada la denegatoria del Ministerio de Energía y Minas;

Que, conforme se aprecia del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Cultura, el recurso de apelación de la comunidad nativa Santa Isabel de Copal fue presentado el día 7 de mayo de 2024, por lo que realizado el cómputo respectivo se verifica que dicho recurso fue presentado fuera del plazo previsto, sobrepasando de esta manera el plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la comunidad nativa Santa Isabel de Copal contra el Informe N° 43-2023-MINEM-OGGS/OGDPC/JLSQ remitido por el Ministerio de Energía y Minas con Oficio N° 00332-2023-MINEM/OGGS deviene en improcedente por extemporáneo;



Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 OIT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la comunidad nativa Santa Isabel de Copal contra el Informe N° 43-2023-MINEM-OGGS/OGDPC/JLSQ remitido por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 00332-2023-MINM/OGGS.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 000258-2024-DGPI-VMI/MC y N° 001593-2024-OGAJ-SG/MC a comunidad nativa Santa Isabel de Copal y al Ministerio de Energía y Minas y disponer su publicación en el Portal Web del Ministerio de Cultura: (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JULIO FERNANDO JAEN RODRIGUEZ
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD